

LAS SENTENCIAS DE 2014 DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RELATIVAS A ESPAÑA

M. ARENAS, M.^a DÍAZ e Y. FERNÁNDEZ

Área de Derecho Constitucional. Dep. Ciencias Jurídicas
Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares
monica.arenas@uab.es
maria.diazcrego@uah.es
yolanda.fernandez@uab.es

I. GARCÍA VITORIA

Departamento de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho de la UCM
igvitoria@der.ucm.es

M. PÉREZ-MONEO y A. QUERALT JIMÉNEZ

Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política
Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona
miguelperezmoneo@ub.edu
aqueralt@ub.edu

INTRODUCCIÓN

A lo largo de 2014 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha dictado seis sentencias relativas a España¹. Hay un total de cuatro condenas: dos por no investigar adecuadamente denuncias de torturas (Etxebarria Caballero y Ataun Rojo), otra por no suspender cautelarmente la expulsión de un extranjero mientras se tramitaba el recurso contra la denegación de la solicitud de asilo (A. C. y otros) y la última por no permitir al anterior titular registral de una finca impugnar la inscripción de la misma a favor de la Iglesia (Sociedad Anónima del Ucieza). El gobierno ha solicitado la revisión ante la Gran Sala de esta última decisión. Las dos sentencias desestimatorias tienen también notable interés, la primera porque

¹ En esta crónica se desarrollan las reseñas más breves que aparecen en la crónica de jurisprudencia sobre derechos fundamentales que se publica en la *Revista Española de Derecho Administrativo*.

aborda un tema novedoso, la captación de imágenes por detectives privados en lugares públicos y su utilización como medio de prueba en el proceso civil (De la Flor Cabrera), la segunda porque es una decisión de la Gran Sala en relación con el controvertido asunto de los despidos de los profesores de religión (Fernández Martínez). Se seguirá en la exposición el orden de los artículos del Convenio Europeo.

Junto a los anteriores asuntos cabe dejar constancia del archivo de la demanda en el caso *Mohamed Raji y otros contra España* (Decisión de 16 de diciembre de 2014), que tenía como objeto los desahucios de viviendas familiares en la Cañada Real. El TEDH constata que se ha producido un acuerdo entre el ayuntamiento de Madrid y los afectados por las autorizaciones de entrada y derribo de las viviendas.

DOS CONDENAS POR INSUFICIENTE INVESTIGACIÓN DE ALEGACIONES DE TORTURA

El asunto *Etxebarria Caballero contra España*, de 7 de octubre de 2014, tiene su origen en la demanda contra España interpuesta por doña Beatriz Etxebarria Caballero, acusada de diversos delitos de terrorismo y pertenencia a la organización terrorista ETA. La demandante denunciaba la vulneración del art. 3 CEDH por la ausencia de una investigación efectiva, por parte de los tribunales nacionales, respecto de la denuncia de presuntos malos tratos sufridos durante su detención y bajo el régimen de detención incomunicada al que había sido sometida.

En este caso, la demandante había denunciado los presuntos malos tratos ante al Juzgado de Instrucción competente, pero dicha instancia judicial había considerado que no había indicios de malos tratos, desestimando el asunto. A pesar de que la señora Etxebarria recurrió la decisión judicial, se desestimó en todos los casos hasta, agotándose la vía judicial previa, ser inadmitido por el Tribunal Constitucional. Esto fue lo que motivó el recurso ante el TEDH que da origen a la sentencia ahora analizada.

A la hora de estudiar el caso planteado, el TEDH tuvo en cuenta diferentes informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa (CPT), así como del comisario de derechos humanos del Consejo de Europa. En dichos informes, desde el 2001, el CPT ya venía informando a España de algunas situaciones en relación con las personas en detención incomunicada que deberían ser modificadas. En esta misma línea,

el comisario de derechos humanos del Consejo de Europa también ponía de manifiesto que los casos de malos tratos en el contexto de la detención incomunicada, especialmente de personas acusadas de delitos de pertenencia a grupos terroristas, así como su impunidad, venía siendo una constante en España.

El TEDH, tras tener en cuenta dichas consideraciones, realiza un análisis de la posible vulneración del citado art. 3 CEDH con fin de comprobar si España ha infringido la prohibición de tortura prevista en el mismo. Y lo hace desde dos puntos de vista: procesal y material, esto es, si hubo una investigación efectiva de la denuncia de malos tratos, y, por otra parte, si los hubo.

En relación con la existencia, o no, de una investigación efectiva de los presuntos malos tratos, mientras, por un lado, el gobierno mantenía que la demandante no había aportado ningún elemento de prueba adicional sobre su estado físico, lo que se veía corroborado por los informes médicos presentados; por otro, la demandante se remitía a los ya citados informes internacionales y a las constantes críticas contra el procedimiento judicial español en materia de investigación de malos tratos en el marco del régimen de detención incomunicada.

En lo que respecta a la existencia, o no, de los malos tratos, como en el supuesto anterior, mientras el gobierno mantenía que ninguno de los informes médicos lo corroboraban; la demandante afirmaba el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de policía en el marco de su arresto y la dificultad de probarlo.

Así las cosas, el TEDH, recordando su jurisprudencia sobre la materia, señala que ante una denuncia argumentada de malos tratos —especialmente cuando están involucrados los poderes públicos—, requiere que exista una investigación oficial efectiva que deba poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables. Asimismo, el TEDH afirma que el CEDH prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes sin ningún tipo de limitación o derogación, incluso en los supuestos en los que exista un peligro público que amenace la vida de la nación.

Todo lo anterior, trasladado al caso concreto analizado, llevó al TEDH a concluir que, dado que la demandante había presentado las correspondientes quejas, y que las autoridades nacionales se habían limitado a examinar los informes médicos forenses cuando no había razones de orden práctico que impidieran atender las peticiones de la demandante, provocaba que no hubiera elementos probatorios suficientes de los malos tratos

debido a la insuficiente investigación realizada. Y por ello, el TEDH concluye que no puede confirmar la denuncia de los malos tratos y que, por tanto, no hubo violación material del art. 3 CEDH, pero sí que hubo violación en su vertiente procesal, habida cuenta de la ausencia de una investigación efectiva.

En la Sentencia *Ataun Rojo contra España*, de 7 de octubre de 2014, el TEDH condena a España por violación del art. 3 del CEDH como consecuencia de la insuficiente investigación de las alegaciones por malos tratos sufridos durante el periodo de detención incomunicada.

Los hechos que traen causa de esta sentencia son los siguientes. En noviembre de 2008, el recurrente fue detenido por agentes de la policía nacional en el marco de una investigación judicial en relación con unos presuntos delitos de pertenencia a la organización SEGI, una rama de ETA. Fue trasladado a la comisaría, examinado por un médico forense y después a la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, donde permaneció cuatro días en régimen de detención incomunicada. Durante ese tiempo fue sometido a malos tratos en forma de amenazas, violencias físicas y psíquicas, advertidas en los reconocimientos médicos; malos tratos que fueron denunciados por el recurrente.

Tras acordarse prisión provisional contra el recurrente, éste, meses después, presentó denuncia ante los juzgados ordinarios alegando, de nuevo, haber padecido malos tratos en su arresto y durante su detención. El juez, a la vista de los informes de los médicos forenses durante la detención y de las copias de las declaraciones efectuadas por el demandante, consideró que no estaba acreditada la comisión del delito de tortura. Los tribunales de apelación ratificaron el sobreseimiento y el TC inadmitió el recurso de amparo presentado, por lo que finalmente el recurrente interpuso demanda ante el TEDH.

El recurrente alega que no ha habido investigación eficaz por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia en relación con los presuntos malos tratos que habría sufrido durante su detención incomunicada, vulnerando por ello, a su juicio, el art. 3 del Convenio.

En primer lugar, el Tribunal analiza la posible vulneración del art. 3 en su vertiente procesal. A este respecto, y siguiendo la doctrina fijada en la sentencia *Otamendi Eguiguren contra España*, de 16 de octubre de 2012, el TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, malos tratos contrarios al art. 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el art. 1 CEDH, requiere, implí-

citamente, que haya una investigación oficial eficaz, esto es, que la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y efectivas cuyo fin sea llegar a la identificación y al castigo de los responsables.

Para la resolución de este caso llama la atención el hecho de que el TEDH utilice dictámenes y recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT).

A la luz de las circunstancias fácticas y de las alegaciones de las partes, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el caso presente no lo han sido con la suficiente profundidad ni efectividad para cumplir con los requisitos exigidos en el art. 3 CEDH. En este sentido, el Tribunal señala que una investigación eficaz se impone con mayor rigor, máxime cuando, como en el presente caso, el demandante se encontraba en el periodo de tiempo en que se habrían producido los presuntos malos tratos, en una situación de total aislamiento de comunicación con el exterior, contexto en el que se exige un esfuerzo mayor por parte de las autoridades internas para aclarar los hechos denunciados. Asimismo, el Tribunal opina que la practica de los medios de prueba adicionales solicitados por el demandante, y, en concreto, el consistente en interrogar a los agentes a cargo de su vigilancia durante la detención preventiva, hubiera podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal.

Por otro lado, el TEDH resalta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las personas sometidas a detención incomunicada y recomienda que la legislación española, en concreto la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevea medidas de vigilancia adecuadas y que éstas se apliquen de forma rigurosa con el fin de que se eviten los abusos y que la integridad física de los detenidos sea protegida, además de adoptar las medidas necesarias para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a este régimen de detención. En este sentido, el Tribunal suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el comisario de derechos humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 en lo que atañe tanto a la garantías a asegurar en este supuesto como al principio mismo, en España, de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación.

En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una investigación en profundidad y eficaz en relación con las alegaciones argumentadas del demandante, según las cuales el recurrente había sufrido malos tratos

durante su detención preventiva, el TEDH estima que ha habido violación del art. 3 del Convenio en su vertiente procesal.

En segundo lugar, y respecto a la presunta vulneración del art. 3 del Convenio en su vertiente material, el Tribunal considera que la ausencia de elementos probatorios suficientes, aunque se haya producido a causa de la insuficiencia de la investigación llevada a cabo, no permite al TEDH afirmar, con un grado de certeza conforme a su propia jurisprudencia, que el demandante haya estado sometido en su arresto y en su detención a malos tratos. Por ello no entra a valorarlo.

Por todo ello, el TEDH considera que ha habido violación del art. 3 CEDH en su vertiente procesal, condenando al Estado español a indemnizar con 20.000 euros por daño moral y 4.000 por costas.

Finalmente, el demandante invita al TEDH a precisar en su sentencia que los importes concedidos en virtud del art. 41 no podrán ser objeto de embargo para compensar deudas contraídas con el Reino de España. En este sentido, el TEDH recuerda que no tiene competencia para acceder a tal petición. En consecuencia, no puede más que remitirse al buen criterio de las autoridades españolas sobre este punto, así como a la decisión del Comité de Ministros en el marco de la ejecución de esta sentencia.

Como conclusión común a ambas sentencias cabe señalar que la insuficiente investigación de las denuncias de torturas, como ya han venido denunciado instancias internacionales desde hace varios años y como se ha reiterado en otras ocasiones por el TEDH, es un problema reincidente de nuestra práctica judicial (aunque deberíamos añadir que no sólo es muestra de una mala praxis judicial). Si bien las sentencias reseñadas no suponen una novedad respecto de la doctrina seguida por el Tribunal en estos casos, marcada por la STEDH *Otamendi Eguiguren contra España*, de 16 de octubre de 2012, debemos resaltar de la misma la insistencia de poner en práctica métodos para combatir los defectos existentes. Se proponen medidas que mejoren la calidad de los reconocimientos médicos de las personas en régimen de detención incomunicada, medidas de vigilancia independiente y adecuada respecto de dichos detenidos, las grabaciones de los interrogatorios o la posibilidad de acceder a un abogado libremente elegido con el que poder comunicarse de forma confidencial. Dado que no podemos considerar que esto sea el comienzo de una historia, esperamos que las autoridades nacionales tomen las medidas adecuadas y esto no se convierta en la Historia Interminable.

LA CAPTACIÓN INCONSENTIDA DE IMÁGENES EN LUGARES PÚBLICOS Y SU UTILIZACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL: ¿UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN?

El asunto *De la Flor Cabrera c. España*, de 27 de mayo de 2014, tiene su origen en una demanda por vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen. Tras sufrir un accidente de tráfico, el señor De la Flor Cabrera demandó al conductor que le había atropellado y a su empresa aseguradora, reclamando una cantidad por los daños presuntamente sufridos, en concreto, por la imposibilidad de conducir vehículo alguno como consecuencia de una neurosis postraumática provocada por el accidente. La compañía aseguradora contrató los servicios de una agencia de detectives privados, que grabó al señor De la Flor Cabrera conduciendo una motocicleta. Las grabaciones fueron utilizadas como prueba en el proceso civil, tal y como permite el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de modo que el señor De la Flor Cabrera obtuvo una indemnización, pero de una cuantía inferior a la que reclamaba.

Finalizado el primer proceso, el señor De la Flor Cabrera demandó a la aseguradora por la supuesta vulneración de sus derechos a la intimidad y la propia imagen, vulneración que traería causa de las grabaciones señaladas y de su utilización como prueba en el juicio. Los tribunales internos desestimaron las pretensiones del demandante, al entender que la grabación y su utilización como prueba era legal, se había realizado sólo en espacios públicos, captando imágenes de la vida cotidiana del demandante que no podían considerarse íntimas y que, además, esas imágenes habían sido utilizadas sólo en el marco del proceso civil que enfrentaba al demandante y la aseguradora, no dándosele publicidad más allá del proceso.

El interés del caso se centra, esencialmente, en el análisis de la presunta vulneración del derecho a la propia imagen que realiza el TEDH, ya que parecía quedar claro que las imágenes grabadas, en lugar público y realizando actividades cotidianas, no podían considerarse íntimas. En esa lógica, la peculiaridad del asunto *De la Flor Cabrera* es que el TEDH debía resolver sobre la eventual vulneración de ese derecho en un caso en el que no se había producido difusión alguna de las imágenes del demandante, utilizadas sólo en el marco del proceso civil que le enfrentó a la aseguradora. La mayoría de los casos estudiados hasta la fecha por el TEDH se centran en violaciones de esta vertiente del derecho a la vida privada derivadas de la

difusión pública no consentida de imágenes de los demandantes. En muy pocos casos, el TEDH se ha pronunciado sobre la posible vulneración del derecho como consecuencia de la mera captación de la imagen de una persona. En este sentido, son quizás especialmente significativos los asuntos *Herbecq y Association «Ligue des droits de l'homme» c. Bélgica*, resuelto por la Comisión Europea el 14 de enero de 1998, y en el que se daba el visto bueno a los sistemas de videovigilancia en lugares públicos que no registraban las imágenes captadas, y *Reklos y Davourlis c. Grecia*, de 15 de enero de 2009, en el que el TEDH condenaba a Grecia por permitir la mera captación (sin difusión alguna) de la imagen de un recién nacido sin el consentimiento de sus progenitores en el centro sanitario en el que nació.

La Sentencia *De la Flor Cabrera* aclara la jurisprudencia precedente en la materia. A pesar de lo que pudiera deducirse del caso *Reklos y Davourlis*, el TEDH subraya que no toda captación no consentida de la imagen de una persona es contraria al art. 8 CEDH. Si la injerencia está prevista en la ley, como en el caso español; persigue un objetivo legítimo, como sería el correcto ejercicio del derecho de defensa de una de las partes en el proceso, y es proporcionada, no se produciría violación alguna del Convenio. Así ocurre, entiende el TEDH, en el caso *De la Flor Cabrera*, en el que la proporcionalidad de la medida adoptada es valorada teniendo en cuenta, esencialmente, el carácter no íntimo y no vejatorio de las imágenes captadas; que la captación se produjo en lugares públicos; que las imágenes del demandante sólo habían sido utilizadas en el marco del proceso civil, y que su conservación tras el proceso se explicaba únicamente porque quedaban incorporadas al expediente judicial, no existiendo riesgo alguno de publicidad. La ausencia de publicidad y el vínculo con las exigencias probatorias del proceso civil previo parecían así los elementos clave en la decisión del TEDH, que probablemente habría resuelto en sentido contrario si se hubiera producido la difusión pública de las imágenes del demandante o si éstas no hubieran sido grabadas a fin de ser utilizadas como prueba en el proceso civil correspondiente.

Si la decisión del TEDH parece ponderada, llama la atención que el Tribunal Supremo, y, sobre todo, el Tribunal Constitucional español, inadmitieran los recursos del demandante, obviando todo pronunciamiento sobre el fondo. No parece que el Tribunal Constitucional español se haya pronunciado todavía con detalle sobre la legitimidad constitucional de las grabaciones realizadas por detectives privados y su utilización como medio de prueba en el marco de un proceso. Sí ha habido interesantes pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución española en relación con

la utilización de grabaciones realizadas por el empresario como medio de prueba en el marco de procesos laborales. Sin embargo, esos pronunciamientos no han sido del todo consistentes, especialmente en lo relacionado con la necesidad de informar al empleado sobre la realización de tales grabaciones, y además, presentan diferencias relevantes con la cuestión planteada en el caso objeto de estudio. Estas divergencias habrían justificado, quizás, un pronunciamiento de fondo de alguno de nuestros máximos órganos jurisdiccionales antes de que la cuestión llegara a Estrasburgo.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD RELIGIOSA: DESPIDO DE PROFESOR DE RELIGIÓN

El TEDH, en su sentencia de Gran Sala asunto *Fernández Martínez c. España*, de 12 de junio, confirma la sentencia de Sala de 15 de mayo de 2012, si bien se divide por la mitad (9 a 8 votos), a diferencia de la Sala, en la que sólo se opuso el magistrado *ad hoc* español. Así, consideró que la decisión de las autoridades nacionales —a propuesta de un obispo— de no renovar el contrato de un profesor de religión y moral católicas, sacerdote casado y con cinco hijos, porque incurrió en «escándalo» no se considera ni irrazonable, ni arbitraria.

Sin desconocer que las declaraciones atribuidas al demandante, contrarias a las posiciones de la iglesia católica, están amparadas por el art. 10 CEDH, acierta a declarar que ello no significa que la iglesia católica no pudiera extraer legítimamente ciertas consecuencias en el ejercicio de su autonomía amparada en el art. 9 CEDH. Por esta razón, y a diferencia del Tribunal Constitucional español, que centró el caso en la libertad ideológica y religiosa del recurrente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión, el TEDH orienta el asunto, fundamentalmente, desde la perspectiva del art. 8 CEDH. Desde el punto de vista del Tribunal de Estrasburgo, las opciones personales del recurrente son las causantes de su no renovación, dada la conexión entre esas convicciones privadas y su capacitación como profesor de religión. Es decir, ¿debe prevalecer el derecho del demandante al respeto a su vida privada sobre el derecho de la iglesia católica a rechazar la renovación del contrato del demandante?

Como es sabido, la libertad de religión en su dimensión colectiva supone que la comunidad religiosa pueda funcionar apaciblemente, autónomamente, sin injerencias del Estado. Por otra parte, el art. 9 CEDH no garantiza derechos a la disidencia en el interior de un organismo religioso. El

respeto a la mencionada autonomía implica la aceptación por parte del Estado de los derechos de las comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad.

Por lo que respecta al recurrentemente, la no renovación de su contrato ha afectado a la posibilidad de ejercer su actividad profesional, que no están excluidas del concepto «vida privada». En efecto, restricciones impuestas en la vida profesional pueden repercutir sobre el modo en que el individuo forja su identidad social para el desarrollo de las relaciones con sus semejantes, por lo que la vida profesional está estrechamente entrelazada con la vida privada, particularmente cuando factores ligados a la vida privada son considerados como criterios de cualificación para una profesión dada. En este caso, además, la interacción entre vida privada y profesional es más llamativo al exigir el trabajo de profesor de religión y moral católica «destacar por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica». Y desde el momento en que la Administración Pública ha ejecutado la decisión de no renovación del contrato por acontecimientos ligados a opciones personales elegidas en su vida privada y familiar se ha producido una injerencia en el ejercicio de este derecho del demandante.

¿Cómo resolver el conflicto planteado? El TEDH razona sobre tres elementos clave: la naturaleza de la relación laboral, la causa del despido y las capacidades de actuación que tenía en el asunto el Estado.

A diferencia de las relaciones laborales de los profesores de las demás asignaturas, la relación entre un profesor de religión y el obispo es una relación de confianza. La iglesia católica espera de estos profesores una lealtad especial. Así, la apreciación de la capacidad de un candidato a ocupar el puesto de profesor de religión y de moral católica incluye su ejemplo personal, componente esencial de sus creencias y determinante en cuanto a su aptitud para la enseñanza, pues, para ser creíble, la enseñanza religiosa debe ser realizada por una persona cuyo modo de vida y declaraciones públicas no entren en contradicción flagrante con la religión en cuestión. Los criterios de aptitud definidos sirven para garantizar la autonomía religiosa y garantizar la calidad de la enseñanza y, en consecuencia, la apreciación de estos elementos revestiría un carácter religioso y moral indudable. Además, las limitaciones que deriven del deber de lealtad acrecentado respecto de su derecho a la vida privada y familiar han sido aceptadas voluntariamente y con conocimiento de causa por el recurrente, por lo que, a juicio del TEDH, resultan aceptables.

Las razones por las que al profesor no se le renovó el contrato no están relacionadas, a diferencia de lo que consideró el Tribunal de Instancia, con el estado civil del recurrente o con su pertenencia a una asociación que defiende el celibato opcional de los sacerdotes. De hecho, el demandante había impartido la clase de religión durante seis años manteniendo estas circunstancias, habiéndole renovado el obispo cada año. La causa del despido fue la publicación —consentida por el recurrente— en un periódico provincial de su situación personal, contraria a los principios de la iglesia católica, y de su participación en una reunión considerada «contestataria» por el obispo. Esta publicidad de que compartía críticas a la posición de la iglesia llevó al obispo a considerar que la relación de confianza se había quebrado. ¿O debería la organización religiosa estar obligada a contratar a una persona que ha sostenido públicamente unas declaraciones contrarias a su doctrina? La divergencia entre las ideas que deben ser impartidas y las convicciones personales de un profesor pueden plantear un problema de credibilidad cuando este docente milita activa y públicamente contra las ideas en cuestión.

El principio de autonomía de las comunidades religiosas, también presentado como de neutralidad religiosa del Estado, ocasiona que el papel del Estado deba limitarse a comprobar que los principios fundamentales del orden jurídico interno no han sido afectados. Es decir, puede someterse a un control jurisdiccional la decisión de la iglesia, pero limitado a dos cuestiones: las cualificaciones profesionales requeridas para el puesto y la obligación de respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas. Es decir, constatada que la decisión de no renovación responde a criterios de índole religiosa, sobre los cuales el Estado no puede pronunciarse como consecuencia de su deber de neutralidad religiosa, tendrán los tribunales que ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto. En este sentido, las distintas jurisdicciones han considerado que las obligaciones de lealtad impuestas eran aceptables, pues tenían como objetivo preservar la sensibilidad del público y de los padres, lo que es razonable teniendo en consideración que los destinatarios de las enseñanzas son menores. Es decir, ha habido un justo equilibrio entre varios intereses privados.

Sea como fuere, la cuestión de la posición de los profesores de religión no renovados como consecuencia de la negativa de autoridades eclesiásticas dista de quedar zanjada con esta sentencia, pues en ella resultó clave que el afectado hubiera consentido la publicidad de su posición abiertamente contraria a algunos de los dogmas de la iglesia. En ausencia de

tal consentimiento o publicidad, no está nada claro cuál sería la solución adoptada por el TEDH.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO: NECESIDAD DE QUE EL RECURSO SEA SUSPENSIVO SI PELIGRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL RECURRENTE

El caso *A. C. y otros c. España*, de 21 de abril de 2014, tiene como objeto la denegación de la solicitud de asilo a treinta personas de origen saharauí que habían participado en las protestas del campo de refugiados de Gdein Izik en noviembre de 2010 y que habían llegado en pateras a Lanzarote. El ministro del Interior denegó las solicitudes de protección internacional haciendo referencia al art. 21.2.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, relativa al derecho de asilo, por considerar que las solicitudes de los demandantes estaban basadas en alegaciones contradictorias e insuficientes, siendo sus exposiciones de hechos vagas e imprecisas respecto de los motivos que dan origen a la alegada persecución. Los demandantes solicitaron el reexamen de estas decisiones aportando nuevas informaciones. La delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en España indicó que los motivos invocados y las informaciones aportadas por los demandantes eran coherentes y aportaban suficientes indicios para justificar la admisibilidad de sus solicitudes de protección internacional. Sin embargo, el ministro del Interior confirmó las decisiones recurridas.

Los demandantes presentaron recurso contencioso-administrativo y solicitaron la suspensión cautelar de la expulsión. Es facultad de los órganos judiciales adoptar la suspensión cautelar conforme a las reglas previstas en la Ley 29/1998, de 3 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con la particularidad de que el art. 29.2 de la Ley 12/2009 presume que en este caso concurren circunstancias de especial urgencia que justifican la suspensión cautelarísima prevista en el art. 35 de la Ley 29/1998. La medida cautelar adoptada de forma urgente, sin oír a la Administración, debe ser confirmada o levantada por el órgano judicial después de dar audiencia a las partes. La Audiencia Nacional ordenó en principio suspender cautelarmente la expulsión, pero al día siguiente rechazó las peticiones de suspensión, decisión a partir de la cual no había obstáculo para la expulsión, de manera que los recurrentes hubieran podido ser enviados a Marruecos. La expulsión no se materializó porque el TEDH

decidió indicar al gobierno español, en aplicación del art. 39 de su reglamento, que no procediera a la devolución de los demandantes mientras durara el procedimiento ante el TEDH.

La argumentación que conduce a la estimación de la demanda puede dar lugar a interpretaciones divergentes. La sentencia parece partir de una afirmación general para introducir a continuación algunos matices importantes. El principio sería que «un recurso desprovisto de efecto suspensivo automático no cumple las condiciones de efectividad requeridas por el art. 13 del Convenio». Una regla que se aplica únicamente a los casos en los que la expulsión pone en riesgo la vida o la integridad física del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia previa del TEDH (Sentencias *Gebremedhin contra Francia*, de 26 de abril de 2007, y *Souza Ribeiro contra Francia*, de 3 de diciembre de 2012). La exigencia de suspensión automática parece ser matizada posteriormente por dos condiciones: el efecto suspensivo se refiere a un período limitado «y no hasta la decisión definitiva sobre el fondo de las solicitudes de protección internacional» y se precisa que el temor expresado por los demandantes no esté «manifestamente desprovisto de fundamento».

No queda claro si la condena a España exige la modificación del régimen legal de la suspensión de la expulsión cuando se recurre la denegación de la solicitud de asilo o si resulta suficiente con revisar la actuación de la administración y del órgano judicial. Ningún movimiento parece haberse producido en el ámbito legislativo. Por el contrario, sí hay cambios en la jurisprudencia. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (a partir de dos Sentencias de 27 de marzo de 2013, recursos de casación núms. 2429/2012 y 2529/2012) ha limitado los supuestos en los que puede denegarse el asilo por la vía acelerada del art. 21.2 de la Ley 12/2009. El Tribunal Supremo ha considerado que esta causa de denegación reviste la misma funcionalidad u operatividad práctica que la antigua causa de inadmisión que aparecía prevista en el art. 5.6.d) de la Ley 5/1984. También ha valorado que en la denegación expeditiva del art. 21.2 de la Ley 12/2009 se excluye la intervención de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, de forma análoga a lo que sucede en la inadmisión, «determinando al fin y a la postre que la solicitud sea rechazada sin haber llegado a ser analizada a fondo». Estas semejanzas han llevado al Tribunal Supremo a extender su jurisprudencia sobre la antigua causa de inadmisión al nuevo cauce de denegación. En consecuencia, ha afirmado que no puede aplicarse el cauce del art. 21.2.b) de la Ley 12/2009 cuando la solicitud de protección cuenta con el informe favorable

a la admisión del ACNUR, porque en este caso la inverosimilitud del relato no puede calificarse como clara o patente, siendo necesario un examen sobre el fondo del asunto. Veremos si esta nueva jurisprudencia y el examen atento por parte de la Audiencia Nacional de las medidas cautelares son suficientes para evitar nuevas condenas del TEDH.

LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR UNA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA IGLESIA CATÓLICA RESPECTO DE UN BIEN DEL QUE SE ES PROPIETARIO VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD

En la Sentencia *Sociedad Anónima del Ucieza c. España*, de 4 de noviembre de 2014, la recurrente es una empresa propietaria de una finca que incluía, entre otros inmuebles, una iglesia. Así constaba en la inscripción registral de la propiedad, que se produjo en 1979. En 1994 el Obispado de Palencia inscribió en el Registro de la Propiedad el mismo terreno acogándose a lo dispuesto en el art. 206 de la Ley Hipotecaria:

«El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos».

Esta inscripción registral se produjo sin que el Obispado de Palencia hubiera ejercido la acción con el que cuentan terceros respecto de un bien inscrito tras un cambio de propiedad en el plazo de dos años a partir de la inscripción, si consideran que sus derechos han sido ignorados. En este caso, el Obispado consiguió la inscripción del terreno y los bien inmuebles contenidos en él con base en un certificado expedido por el mismo Obispado y a pesar de que la sociedad anónima del Ucieza figuraba en el registro de la propiedad como titular del terreno. La sociedad no fue, además, informada de esta inscripción.

Tiempo después, al conocer estos hechos, la demandante inició acciones legales solicitando la nulidad de la inscripción registral efectuada por el Obispado de Palencia, pero los tribunales nacionales rechazaron su petición.

El TEDH señala que la injerencia que se ha producido no constituye una expropiación de facto ni una medida de control en la utilización de bienes inmuebles en el sentido del párrafo segundo del art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH. Estamos, en cambio, ante una afectación del derecho a la propiedad privada como derecho subjetivo.

En todo caso, el TEDH reitera que respecto del derecho de propiedad las autoridades nacionales cuentan con un amplio margen de apreciación para restringir dicho derecho de conformidad con las exigencias del interés general. Ahora bien, esto no impide que el TEDH ejerza sus potestades de control sobre la aplicación de estas restricciones y el respeto de los criterios jurisprudenciales desarrollados para garantizar unos mínimos en los procesos de afectación de la propiedad privada. Para ello, en primer lugar, debe verificar que se haya llevado a cabo la ponderación adecuada que permita compatibilizar la restricción en el derecho con el respeto de sus bienes.

En el caso concreto, el TEDH parte de que en la legislación española el registro de propiedades no inscritas en el Registro de la Propiedad sólo puede efectuarse por medio de alguno de los instrumentos establecidos en el art. 199 de la Ley Hipotecaria: *a)* mediante expediente de dominio; *b)* mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante, o *c)* mediante el certificado a que se refiere el art. 206, sólo en los casos que en el mismo se indican.

El TEDH constata que la única justificación que ha aportado la iglesia católica ha sido la aplicación del art. 206 que, como se observa en su transcripción más arriba, sólo es aplicable para casos en los que no hubiera inscripción previa. Como se pone de manifiesto en la explicación de los hechos, en este caso había una inscripción previa de 1979 que, con la aceptación del registro del certificado del Obispado, quedó invalidada y, por tanto, supuso la pérdida de los derechos de la sociedad demandante.

Llegados a este punto, el Tribunal no puede evitar que la redacción de su decisión destile cierto tono de asombro antes los hechos descritos y las consecuencias subsiguientes. El TEDH relata como la demandante intentó, infructuosamente, que los tribunales españoles la restablecieran en su derecho. Sin embargo, su pretensión fue rechazada sobre el único argumento de «razones históricas» que habían llevado a que la iglesia sita en el terreno de la sociedad demandante no hubiera sido registrada desde su primera adquisición en 1841.

Avanzando en su análisis, en especial la Ley Hipotecaria, el TEDH concluye que la inscripción registral de la iglesia llevada a cabo por el Obispado de Palencia se había realizado de manera arbitraria y difícilmente previsible. Así, se considera que se ha hecho una aplicación del ya citado art. 206 de la Ley Hipotecaria que no satisface de manera suficiente las exigencias de precisión y de previsibilidad que implica la noción de Ley en el sentido del Convenio.

Además, tras la inscripción del certificado del Obispado no se había ofrecido a la demandante ante Estrasburgo las garantías procesales básicas para la defensa de sus intereses que, según reiterada jurisprudencia europea, implica el respeto de un procedimiento contradictorio y de la igualdad de armas.

En la misma línea, el Tribunal estima al menos sorprendente que un certificado emitido por el Obispado tenga el mismo valor que los certificados expedidos por funcionarios públicos y se pregunta por qué la Ley Hipotecaria se refiere sólo a los obispos de las diócesis católicas, excluyendo a los representantes de otras confesiones.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Tribunal concluye que la demandante tuvo que soportar una carga especial y exorbitante que rompió el justo equilibrio entre las exigencias del interés general y la salvaguardia del derecho de propiedad, por lo que se ha producido una vulneración del Convenio. Asimismo, el Tribunal también consideró, por unanimidad, que se había producido una violación del art. 6.1 del CEDH.